



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-011/2026
Parte denunciante:	Ramiro Esteban García Carrillo ¹
Probable responsable:	Rosa Romero Ambriz, Subdirectora de Atención Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta ²
Magistrado Ponente:	Armando Hernández Ambriz
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretaria:	Vania Ivonne González Contreras

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Rosa Romero**, consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de marzo de dos mil veintiséis³, la *parte denunciante*, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a fin de denunciar hechos

¹ En adelante, *denunciante* y/o *promovente*.

² En adelante, *Rosa Romero* o *probable responsable*.

³ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

atribuidos a *Rosa Romero* que, a su consideración, podrían constituir **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

2. Integración del expediente. El cinco de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente⁴; y, por lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas, se reservó su dictado, hasta que se contará con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

3. Acuerdo de desechamiento parcial, inicio del Procedimiento y medida cautelar. El trece de abril, la Comisión determinó:

- a) **Desechar** la queja por lo que se refiere a los **actos anticipados de precampaña y campaña**⁵.
- b) El **inicio del Procedimiento** en contra de *Rosa Romero* por la posible comisión de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**⁶.

En el mismo proveído se ordenó el emplazamiento a la *probable responsable*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁴ IECM-QNA/019/2026.

⁵ Por tratarse de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.

⁶ Se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/014/2026.**

En relación con la solicitud de **medidas cautelares** consistente en suspensión de los actos difundidos en las redes sociales de la probable responsable, se consideró **improcedente**⁷.

Dicho proveído adquirió firmeza, al no haber sido impugnado por alguna de las partes.

4. Emplazamiento. El catorce de abril, se notificó el emplazamiento a la *probable responsable*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

No obstante, la *probable responsable* se abstuvo de hacer uso de tal derecho.

5. Admisión de pruebas y alegatos. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de la *probable responsable* para dar contestación al emplazamiento, así como para ofrecer elementos de prueba con relación a los hechos que le fueron atribuidos; asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, hicieran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por hechas las manifestaciones de la probable

⁷ Por considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas era informativo de carácter social, además de que no evidencia la intención de un posicionamiento político electoral.

responsable vía alegatos y, por precluido el derecho de la parte denunciante para ello; finalmente, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

7. Recepción, turno, radicación y debida integración. En su oportunidad, se recibieron las constancias con las que la Magistrada en Funciones de Presidenta ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-011/2026** y, turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores; posteriormente.

Posteriormente, se radicó el expediente y se determinó su debida integración, consecuentemente, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁸, toda vez que, se trata de un procedimiento instaurado en contra de la *persona probable responsable*, por hechos presuntamente constitutivos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así**

⁸ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: *Constitución Federal*); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante: *Constitución Local*); 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: *Código Electoral*); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: *Ley Procesal*); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: *Reglamento*).

como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo que a decir de la parte denunciante podría tener repercusiones en la próxima elección para renovación de Alcaldías en Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados

La *parte denunciante* señaló que el veinticuatro de enero y veintidós de febrero, la *probable responsable*, por conducto de “brigadistas”, llevó a cabo el reparto de calendarios con su imagen y, con la frase “*Juntos Podemos*”, dentro de la demarcación territorial Milpa Alta, lo que además dio a conocer a través de publicaciones en sus redes sociales TikTok y Facebook de veinticuatro de enero y veintidós de febrero, respectivamente.

Lo que a decir de la *parte denunciante* podría constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

II. Defensas de la *probable responsable*

La *probable responsable*, omitió dar contestación al emplazamiento, así como ofrecer pruebas que estimara convenientes; sin embargo, al hacer manifestaciones vía alegatos adujo lo siguiente:

- Que son inexistentes las infracciones atribuidas.
- No se utilizó recurso público alguno para la realización, entrega de calendarios y difusión de publicaciones en redes sociales del calendario.
- No se acredita que con tales actividades se haya distraído del cumplimiento de funciones en la alcaldía, ni que se haya influido indebidamente en la ciudadanía.
- Del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que los calendarios fueron realizados y entregados por ciudadanas y ciudadanos que de ninguna manera están vinculados con la alcaldía Milpa Alta.
- No se acredita que con las conductas denunciadas se haya influido en las preferencias de la ciudadanía, pues no contienen referencia a un organismo público o institución gubernamental, ni promoción electoral alguna.
- Las conductas denunciadas se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión.
- Que no se utilizaron recursos económicos, humanos ni materiales de algún ente público.
- Que la entrega de calendarios y su difusión se realizó en días inhábiles.
- Que sus publicaciones no actualizan promoción

personalizada por no tratarse de propaganda gubernamental, pues no se realizan manifestaciones relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, cultural o político, ni beneficios o compromisos cumplidos, pues solo se ciñen a resaltar actividades realizadas en calidad de ciudadana en día y hora inhábil, en el ejercicio de su derecho humano a la asociación.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspección ocular

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-151/2026** de seis de marzo, en la que se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante, el cual será descrito en el apartado de hechos acreditados.

B. Documentales públicas:

- **Oficio** número AMA/DGA/574/2026 de seis de mayo, por el que el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta informó que:
 - La Alcaldía no ha destinado recurso o partida presupuestal para las actividades denunciadas.
 - La Alcaldía no destina partidas específicas a personas o servidores públicos, ya que sólo se establece presupuesto para las áreas en general de conformidad

con el Programa Operativo Anual (POA).

- De la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección General de Administración no se localizaron conceptos de pago o destino de presupuesto para calendarios con propaganda personalizada con la frase “*Juntos Podemos*” ni con la imagen de la probable responsable.
- La generación de propaganda personalizada está prohibida en términos del artículo 92 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- La Alcaldía se deslinda de la conducta atribuida a la probable responsable.

IV. Clasificación probatoria

Las pruebas admitidas en el *procedimiento* y los elementos probatorios integrados por el *Instituto Electoral* **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral⁹.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno¹⁰,

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción I, y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante: *Reglamento de Quejas*).

por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹¹ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹².

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios¹³, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse¹⁴,

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo¹⁵, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹¹ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

¹² Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

¹³ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Artículos 53 fracciones IV y V, y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; y, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se tienen por acreditados, a saber:

- **Calidad de la *probable responsable* al momento de los hechos denunciados**

Es un hecho acreditado¹⁶ que, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-151/2026** de seis de marzo, se hizo constar que al consultar la dirección electrónica https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/POT_2025/T1/121/A121Fr08_Directorio.xlsx se localizó un archivo con el directorio de dicho órgano administrativo en el que se encuentra listada, con el número 71 la *probable responsable*, con el cargo de “*Subdirección de Atención Ciudadana*”.

Lo que además se adminicula con el informe rendido por el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, en el sentido de que la probable responsable se desempeña como Subdirectora de Atención Ciudadana en dicha dependencia administrativa.

Lo que, se robustece con lo manifestado por la propia *probable responsable*, quien al hacer manifestaciones vía alegatos señaló que, no consta elemento de prueba alguno que acredite que, con las conductas denunciadas se haya distraído de sus funciones en la alcaldía.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

- **Existencia, contenido de las publicaciones denunciadas**

Es un hecho acreditado que, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-151/2026**, que en las publicaciones denunciadas se localizó lo siguiente:

<https://www.tiktok.com/@rosa.romero.ambri/video/7599055388524465426>

Video con una duración aproximada de cuarenta y cuatro segundos (00:00:44), en el que se observa lo siguiente:

El video tiene como fondo una plaza pública.

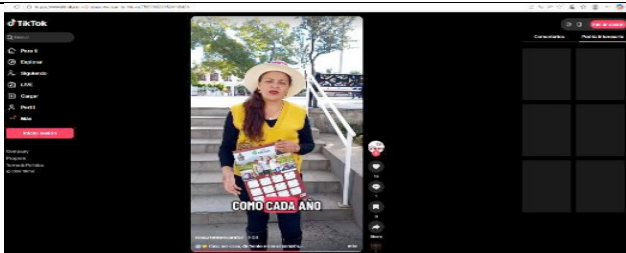
- Inicialmente aparece, de los cero segundos a los veinticinco segundos (00:00:00 a 00:00:25), una persona de género masculino, tez morena, complexión delgada, viste de chaleco azul marino, pantalón azul marino y camisa blanca, zapatos cafés, de lentes oscuros, que dice:

“Hola, vecinos y vecinas de aquí de Villa Milpa Alta. Pues como cada año lo estamos realizando, estamos entregando nuestro calendario de este año de veinte veintiséis. Esperanos allá en tu domicilio que nuestros brigadistas lo van a hacer con mucho cariño, con mucho amor para que estemos cerca de todos ustedes”.



Posteriormente, del segundo veinticinco al segundo treinta y nueve (00:00:25 a 00:00:39), aparece una persona de género femenino, tez blanca, de vestimenta negra (pantalón y blusa), chaleco amarillo, usa sombrero; que refiere lo siguiente:

“Gracias por abrirnos las puertas una vez más, como cada año queremos seguir haciendo comunidad en territorio por una Milpa Alta más fuerte y unida. Recuerda que Juntos Podemos”.



Enseguida, del segundo treinta y nueve al segundo cuarenta y dos (00:00:39 a 00:00:42), aparece un grupo de diversas personas, de género masculino y femenino, en una toma en paneo, movimiento de cámara horizontal, de izquierda a derecha, quienes dicen:
Coro: ¡Juntos Podemos!



En la parte final del video, del segundo cuarenta y dos al segundo cuarenta y cuatro (00:00:42 a 00:00:44), un recuadro de fondo blanco con la imagen de un nopal en forma de corazón con la leyenda: Juntos Podemos Milpa Alta y el logo de Facebook.



En la parte inferior del video se lee el texto siguiente:

*“Casa por casa, de frente y con el corazón.
Hoy recorrimos las calles de Villa Milpa Alta entregando calendarios,
pero sobre todo escuchando, saludando y estando cerca de la gente,
como siempre.
Así se construye comunidad: caminando el territorio y trabajando
juntos.
Porque cuando hay cercanía y compromiso...
#JuntosPodemos #RosaRomero
#JoséLuisCabrera
#MilpaAlta
#TerritorioQueHabla*



<https://www.facebook.com/profile.php?id=61572422645135>

Se localizó en Facebook una publicación en la cuenta de “Rosa Romero” con una imagen de una rosa arriba del texto.

En esa misma primera fila, en la parte inferior izquierda, se aprecia un contorno circular en donde aparece la imagen de una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo, castaño, vestida con una blusa blanca tipo “huipil”.

Al costado derecho de la fotografía, se lee el texto siguiente:

“Rosa Romero

448 seguidores • 27 seguidos

“Soy una mujer milpaltense orgullosa de mis raíces, comprometida con el bienestar de nuestra gente y de cada uno de nuestros pueblos.

#JuntosPodemos.

Político (a)”



Asimismo, se localiza la publicación de 22 de febrero, con el siguiente texto:

“Hoy recorrí las calles de Santa Ana Tlacotenco, saludando a vecinas y vecinos, escuchando sus palabras y compartiendo de frente el calendario que con mucho cariño llevamos a cada hogar.

No hay mejor forma de hacer política que caminando el territorio, estrechando manos, mirando a los ojos y escuchando lo que verdaderamente le duele y le importa a nuestra comunidad.

Cada saludo, cada conversación y cada muestra de cariño me confirma que en Milpa Alta la fuerza está en su gente, en su identidad y en la organización de nuestros pueblos.

Creo profundamente en el trabajo cercano, en la comunidad que se construye todos los días y en el compromiso que no se queda en discursos, sino que se demuestra recorriendo calles y regresando siempre al mismo lugar: al lado de nuestra gente.

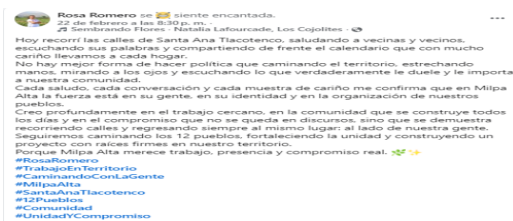
Seguiremos caminando los 12 pueblos, fortaleciendo la unidad y construyendo un proyecto con raíces firmes en nuestro territorio.

Porque Milpa Alta merece trabajo, presencia y compromiso real.

#RosaRomero

#TrabajoEnTerritorio

#CaminandoConLaGente
#MilpaAlta
#SantaAnaTlacotenco
#12Pueblos
#Comunidad
#UnidadYCompromiso”



En la parte inferior de la publicación se incorporan cuatro fotografías. En la primera de ellas, aparece cuatro personas, dos en primer plano y dos atrás. Las dos personas en primer plano se observan en posición semi encorvada recargadas en una mesa en la que también se aprecian unos calendarios 2026.

Las personas que están en segundo plano son de género femenino, una de ellas, usa sombrero con una leyenda en el frente, tipo listón, donde solo se puede apreciar la palabra “PODEMOS” en color blanco sobre un fondo color vino.



En la segunda fotografía, se aprecian diversas personas, de género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie alrededor de una pequeña mesa donde se encuentran apilados unos posibles calendarios. La posición de estas personas es similar: viendo a la cámara, sosteniendo un posible calendario a la altura de su pecho. Todos ellos debajo de una carpa blanca.



En la tercera fotografía se aprecian dos personas de género femenino, la primera de ellas es de tez blanca, complexión delgada, cabello entrecano, vestida con playera amarilla y pantalón azul claro, sosteniendo un calendario personalizado. La segunda persona es de

tez morena, complexión robusta, cabello negro con chongo en la parte trasera; viste una sudadera color rojo, y pantalón gris. Están rodeas de ornamentas florales, en lo que parece ser un domicilio particular.



En la cuarta fotografía se aprecian diversas personas, primer plano se observa a una persona de género masculino, tez clara, usa gorra azul, sudadera gris y pantalón azul, en las manos sostiene lo que pueden ser calendarios 2026.

En el posible calendario se lee la frase “Juntos Podemos”, y el año 2026. En la parte central de la fotografía se encuentra una mesa.

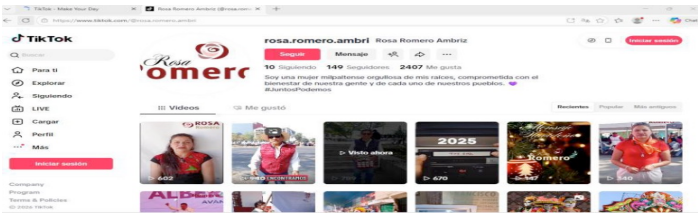


La publicación anterior cuenta con los datos siguientes:
” 29 reacciones, 1 comentario y 27 veces compartido”

Perfil “rosa.romero.ambri Rosa Romero Ambriz de la red social de TikTok”

Se observa como imagen de perfil un círculo en la parte superior izquierda de la pantalla, al interior se lee: “Rosa Romero”. En la parte superior del texto destaca la imagen de una rosa estilizada, con colores vino, violeta y rosa. Dicha cuenta contiene la información siguiente:

“rosa.romero.ambri” Rosa Romero Ambriz
10 Siguiendo 149 Seguidores 2407 Me gusta
Soy una mujer milpaltense orgullosa de mis raíces, comprometida con el bienestar de nuestra gente y de cada uno de nuestros pueblos #JuntosPodemos”



Perfil “Rosa Romero” de la red social de Facebook”

Se aprecia un contorno circular en donde aparece la imagen de una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo, castaño, vestida con una blusa blanca tipo “huipil”. Al costado derecho de la fotografía, fuera del contorno circular, se lee el texto siguiente:

“Rosa Romero
448 seguidores • 27 seguidos
Soy una mujer milpaltense orgullosa de mis raíces, comprometida con el bienestar de nuestra gente y de cada uno de nuestros pueblos.
#JuntosPodemos
Político (a)”



Enseguida, de lado izquierdo en un cuadro con fondo blanco se lee la información siguiente:

“Datos personales
📍 Vive en Ciudad de México
🏠 De Ciudad de México
Detalles
⭐ 1 opinión
📍 Milpa Alta
Información de contacto
📧 🎵 rosa.romero.ambri
🗨️ Rosa Romero”

- Titularidad de las cuentas en redes sociales

Se tiene por acreditado¹⁷ que las cuentas localizadas en las direcciones electrónicas:

- <https://www.tiktok.com/@rosa.romero.ambri/video/7599055388524465426>, identificada como “rosa.romero.ambri”; y,
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61572422645135>, identificada como “Rosa Romero”.

Son de la titularidad de la probable responsable, pues aun cuando no hizo manifestación respecto a la referida titularidad,

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

tampoco la negó, ello a pesar de que estuvo en aptitud para hacerlo. Máxime que del contenido de la cuenta se advierte su nombre, imagen y datos que la caracterizan.

- **Distribución y contenido de calendarios**

Es un hecho reconocido por la propia *probable responsable* y, por tanto, no controvertido¹⁸, que participó en la distribución de calendarios que se le atribuye.

Lo que se adminicula con lo manifestado vía alegatos, pues aun cuando refirió que los calendarios fueron realizados y entregados por la ciudadanía involucrada con la alcaldía, no desmintió lo señalado en sus publicaciones ni negó haber participado en la actividad, no obstante, de que en autos no consta ejemplar alguno de los calendarios distribuidos.

Sin embargo, de los dos videos antes descritos, se logra advertir de manera indiciaria¹⁹ el contenido de estos.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Controversia

Como se anticipó, la materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte *denunciante*, la *probable responsable*, a través de la **distribución de calendarios en la alcaldía Milpa Alta y, la difusión a través**

¹⁸ Ídem.

¹⁹ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

de las publicaciones de veinticuatro de enero y veintidós de febrero, en sus redes sociales TikTok y Facebook, respectivamente, incurrió en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

1. Marco Jurídico

A. Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Porción normativa que, a su vez, señala que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública²⁰.

Esto es, que debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones, ello con el objeto de procurar la mayor equidad en la contienda electoral.

²⁰ Lo que de igual modo está previsto en el artículo 5 párrafo segundo del *Código Electoral*.

Así, la **propaganda gubernamental** siempre debe tener carácter institucional y los recursos públicos deben asignarse con imparcialidad; de modo que se proscribe su empleo para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público, en aprovechamiento de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí misma o para una tercera persona²¹

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

Ello en el entendido de que, la **promoción personalizada únicamente puede actualizarse respecto de propaganda gubernamental**, dado que su finalidad es evitar el uso indebido de recursos públicos para posicionar o beneficiar a alguna candidatura.

Así, la Sala Superior del *TEPJF*²² ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos

²¹ Ver SUP-REP-624/2024, SUP-REP-416/2022 y SUP-PSC-2/2026.

²² Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral; y, de suscitarse fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate propio de los comicios, para determinar adecuadamente si la propaganda incide en la equidad de la contienda.

En el entendido de que, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de la **promoción personalizada**.

B. Uso indebido de recursos públicos

El desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la *Constitución Federal*, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos económicos, materiales y humanos), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²³.

Tal precepto constitucional, en su párrafo octavo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ello con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se considerarán personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en

²³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Lo que de igual modo está previsto el párrafo primero del artículo 5 del *Código Electoral* que establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

La imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda son principios que se encuentran implícitos y derivan del conjunto de disposiciones que rigen la actuación de las personas servidoras públicas a fin de evitar que, en el ejercicio de sus funciones incidan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, para favorecer a determinada fuerza política o candidatura.

Principios que recoge el artículo 134 *Constitucional Federal* al señalar que las personas servidoras públicas tienen el deber de mantenerse al margen de la contienda electoral (principio de neutralidad²⁴), ya que disponer de recursos públicos humanos, pecuniarios o materiales pone en riesgo, la equidad

24 Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

en los procesos electorales (principios de imparcialidad y equidad).

Todo ello, con el objetivo de que las partes contendientes en un proceso electoral no obtengan una ventaja indebida mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.

2. Caso concreto

A. Promoción personalizada

Previo estudio de fondo que se realice y, a fin de dilucidar si se actualiza la **promoción personalizada** atribuida a **Rosa Romero** en calidad de Subdirectora de Atención Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta, **debe precisarse si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Ello debido a que la **promoción personalizada únicamente puede actualizarse respecto de propaganda gubernamental**, independientemente de que haya recursos públicos involucrados o no, dado que su finalidad, en caso de que los hubiera para posicionar o beneficiar a alguna candidatura²⁵.

²⁵ De conformidad con el criterio definido por la Sala Superior en el SUP-REP-393/2023 pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada, a través de: a) propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos** por la

Por tanto, en primer orden y, a efecto de determinar si en el caso, se actualiza la infracción en estudio, **se debe determinar si los calendarios cuya distribución se denunció y, las publicaciones en las cuentas de TikTok y Facebook de la *probable responsable*, en las que se hizo referencia a su participación en tales actividades, constituyen propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Para ello, a juicio de este órgano jurisdiccional y, aun cuando en autos se tiene por acreditada de manera indiciaria la distribución de calendarios denunciada, la parte denunciante, solo se constriñó a aportar dos videos de cuyo contenido, de conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-151/2026 se advierte lo siguiente:

✓ **Publicación en TikTok —de veinticuatro de enero—**

- Del texto alojado en la publicación se desprende que la titular de la cuenta, esto es, la *probable responsable* señala; “*Hola, vecinos y vecinas de aquí de Villa Milpa Alta. Pues como cada año lo estamos realizando, estamos entregando nuestro calendario de este año de veinte veintiséis. Espéranos allá en tu domicilio que nuestros brigadistas lo van a hacer con mucho*

persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal; **b)** propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta** a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; y, **c)** propaganda gubernamental realizada y difundida **sin recursos públicos** por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

cariño, con mucho amor para que estemos cerca de todos ustedes”.

- Enseguida se observan diversos hashtags, tales como “*#JuntosPodemos*”, “*#RosaRomero*”, “*#MilpaAlta*”, “*#JuntosPodemos*”, “*#MilpaAlta*”, entre otros.

- En el video alojado en la publicación descrita se observa, primeramente, a dos personas -no identificadas- haciendo referencia a la entrega de calendarios en la alcaldía; y, con posterioridad, a un grupo de personas -de quienes también se desconoce su identidad- que de manera conjunta mencionan la frase “*Juntos Podemos*”.

- Todas las personas que participan en dicho video se observan sosteniendo el calendario aludido.

- Al final se observa un recuadro de fondo blanco con la imagen de un nopal en forma de corazón con las leyendas: “*Juntos Podemos*”, “*Milpa Alta*” y el logo de Facebook.

- De los elementos de prueba que obran en autos no se advierte que la *probable responsable* haya participado en dicho video.

- Publicación en Facebook —de veintidós de febrero—

- La publicación se acompaña del texto siguiente: “*...Hoy recorrí las calles de Santa Ana Tlacotenco, saludando a vecinas y vecinos, escuchando sus palabras y compartiendo*

de frente el calendario que con mucho cariño llevamos a cada hogar...".

- Asimismo, se observan los hashtags siguientes:
“#RosaRomero”, “#TrabajoEnTerritorio”,
“#CaminandoConLaGente”, “#MilpaAlta”,
“#SantaAnaTlacotenco”, “#12Pueblos”, “#Comunidad” y
“#UnidadYCompromiso”.

- Se encuentran alojadas diversas fotografías, unas con un grupo de personas —no identificadas— sosteniendo los calendarios y otras en donde los calendarios se observan sobre una mesa.

- De los elementos de prueba que obran en autos tampoco se advierte que la presencia de la *probable responsable* en las fotografías descritas.

No obstante, el contenido de los calendarios que se advierten en las publicaciones denunciadas **únicamente tienen valor indiciario al ser de naturaleza técnica**, por lo que es necesario su perfeccionamiento a través de otros medios de convicción para generar certeza respecto de su contenido²⁶, ello acorde al principio dispositivo²⁷ que rige al Procedimiento.

²⁶ Lo que es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, en la que precisa que tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

²⁷ Lo que encuentra sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencias 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y 16/2011, intitulada: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL

Así, respecto al contenido y existencia de los calendarios denunciados, este Tribunal de manera indiciaría, únicamente, puede advertir los videos aportados por la parte denunciante en los que se hace referencia a los mismos y cuyo contenido es el siguiente:

- En la parte superior derecha se observa lo que parece ser una escultura.
- En la parte central se observa la imagen de un nopal en forma de corazón la leyenda: “*Juntos Podemos*” y, debajo de dicho texto otro que resulta ilegible.
- En la parte superior del calendario se observa una fotografía con tres personas en primer plano y un campo en la parte trasera; asimismo, sobre dicha imagen se observan sobrepuestas tres fotografías -dos del lado derecho y una del lado izquierdo- en las que se observa a diversas personas; sin embargo, en autos no consta elemento de prueba alguno que otorgue certeza respecto a la identidad de las mismas.
- En la parte central, se observa número “2026” que indica el año correspondiente al calendario.

A modo de ejemplificar lo antes descrito, se anexa enseguida una imagen del calendario que se advierten en las dos publicaciones analizadas:



En tales condiciones, es dable para este Tribunal Electoral afirmar que **los calendarios cuya distribución fue denunciada no puede ser considerado como propaganda gubernamental**, pues de su contenido no guarda relación con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Sin que obste a lo anterior que, la propia *probable responsable* en las publicaciones antes descritas, haya señalado que **participó en la distribución de calendarios, pues lo cierto es que no se cuenta con elemento de prueba alguno que permita afirmar que ello lo realizó como parte de las actividades del cargo que desempeña, así como tampoco se hace alusión a su trayectoria laboral o política, académica o cualquier otro dato de índole personal.**

Esto es, el contenido de tal calendario no destaca cualidades de su persona, o aspiraciones personales en el sector público o privado, planes, proyectos o programas de gobierno con el objeto de darse a conocer ante la ciudadanía de Milpa Alta, así como tampoco se hace referencia alguna a su afiliación política o propuestas político-electorales, o programas institucionales que la misma estuviese ejecutando, para lograr que fuera identificada por la ciudadanía de cara a un próximo proceso electoral.

Por tanto, aun cuando se tenga por acreditado que sí realizó junto con personas ciudadanas de la alcaldía la distribución del calendario, lo cierto es no se cuenta con elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto u otorgue certeza de que en estos se hubiese incluido su nombre, imagen o cargo desempeñado.

Lo que permite afirmar que tales calendarios, **no son susceptibles de ser considerados como propaganda de esa naturaleza.**

Lo que hace innecesario el análisis de los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", pues como se precisó en párrafos precedentes, un factor esencial para la actualización de la infracción es que la información difundida por una persona servidora pública constituya propaganda gubernamental.

Por otra parte, debe destacarse que contrario a la conclusión que antecede **las publicaciones denunciadas en las cuentas de la probable responsable en las redes sociales Facebook y TikTok, sí pueden ser consideradas como propaganda gubernamental.**

Esto es así, porque son abiertas al público y se trata de cuentas a través de las cuales la *probable responsable* suele compartir o reportar actividades²⁸ relacionadas con el ejercicio de su cargo de la alcaldía Milpa Alta en la cual se encuentra adscrita, lo cual representa un impacto no sólo de carácter informativo, sino también a la ciudadanía en general.

Lo que además ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si, a través de ellas, comparten información o manifestaciones relativas a sus funciones²⁹.

Además, conforme al SUP-REP-1163/2024, la superioridad consideró que si las personas servidoras públicas utilizan ese medio de comunicación para dar a conocer sus actividades personales y también de su función pública, están obligadas a

²⁸ A manera de ejemplo este Tribunal advierte las ligas siguientes:

<https://web.facebook.com/reel/1383000157004362>

<https://web.facebook.com/reel/965092649238723>

<https://www.tiktok.com/@rosa.romero.ambri/video/7633240764276952340>

<https://www.tiktok.com/@rosa.romero.ambri/video/7633240764276952340>

²⁹ Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**”.

tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas de información.

Lo que hace procedente que se lleve a cabo el estudio de sus contenidos a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 antes citada, a fin de estar en aptitud de determinar si se actualiza la infracción respecto de los contenidos ahí constatados.

En el entendido de que, **si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.**

❖ **¿Se acredita el elemento personal?**

Se tiene por acreditado ya que las redes sociales son reconocidas como propias y en las publicaciones denunciadas se identifica el nombre de la *probable responsable*; además, respecto a las publicaciones señaladas, la probable responsable reconoce que participó en la actividad relacionada con la distribución de calendarios denunciada; lo que resulta suficiente para que sea identificable.

❖ **¿Se acredita el elemento objetivo?**

A fin de determinar si se cumplen o no con dicho elemento, se procede a analizar las **publicaciones en las redes sociales Facebook y TikTok de la probable responsable**, mismas que como ya se destacó en párrafos precedentes aluden a lo siguiente:

✓ **Publicación en TikTok —de veinticuatro de enero—**

- Que la probable responsable es la titular de la cuenta.
- Que se dirige a personas vecinos y vecinas de Villa Milpa Alta.
- Que informa que, como cada año, están entregando el calendario 2026.
- Que tal distribución fue a través de sus brigadistas.
- Asimismo, se observan los hashtags: “*#JuntosPodemos*”, “*#RosaRomero*”, “*#MilpaAlta*”, “*#JuntosPodemos*”, “*#MilpaAlta*”, entre otros.
- En el video alojado en la publicación descrita se observa, primeramente, a dos personas —no identificadas— haciendo referencia a la entrega de calendarios en la alcaldía; y, con posterioridad, a un grupo de personas —de quienes también se desconoce su identidad— que de manera conjunta mencionan la frase “*Juntos Podemos*”.
- Todas las personas que participan en dicho video se observan sosteniendo el calendario aludido.
- Al final se observa un recuadro de fondo blanco con la imagen de un nopal en forma de corazón con las leyendas: “*Juntos Podemos*”, “*Milpa Alta*” y el logo de Facebook.
- De los elementos de prueba que obran en autos no se advierte que la *probable responsable* haya participado en dicho video.

✓ **Publicación en Facebook —de veintidós de febrero—**

- La publicación se localiza en el perfil de la probable responsable.
- En el texto de la publicación se lee que la propia probable responsable señala que recorrió las calles de Santa Ana Tlacotenco, saludando a vecinas y vecinos, escuchando sus palabras y compartiendo el calendario.
- Asimismo, se observan los hashtags: “#RosaRomero”, “#TrabajoEnTerritorio”, “#CaminandoConLaGente”, “#MilpaAlta”, “#SantaAnaTlacotenco”, “#12Pueblos”, “#Comunidad” y “#UnidadYCompromiso”.
- Se encuentran alojadas diversas fotografías, unas con un grupo de personas —no identificadas— sosteniendo los calendarios y otras en donde los calendarios se observan sobre una mesa.
- De los elementos de prueba que obran en autos tampoco se advierte que la presencia de la *probable responsable* en las fotografías descritas.

En este sentido, en primer lugar, se advierte que, aun cuando la *probable responsable* realizó tales publicaciones en las cuentas de redes sociales de las que es titular y que, la *Sala Superior*, ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, dado que permiten una

comunicación directa e indirecta entre los usuarios³⁰, lo cierto es que, el contenido de las dos publicaciones analizadas **es insuficiente para tener por actualizado el elemento objetivo.**

Además, de que no se observa ningún posicionamiento o mensaje con el que se pretenda realizar alguna manifestación a favor o en contra de ella misma o de alguna otra persona servidora pública.

Tampoco puede considerarse como una exposición o sobreexposición de la imagen del *probable responsable* como servidora pública, ya que como se mencionó con anterioridad, únicamente se trató de dos publicaciones difundidas en diversas redes sociales con una distancia entre ellas de un mes, dado que la primera se publicó el veinticuatro de enero y la segunda el veintidós de febrero de la presente anualidad.

Ni se advierte que se resalten cualidades ni como persona ni como servidora pública, ni mucho menos se refiere a logros o acciones en particular de su cargo, o al algún proceso electoral o contienda intrapartidista, que perita advertir que con tales publicaciones pretendiera posicionarse ante la ciudadanía a una eventual candidatura para acceder a un cargo público dentro del próximo proceso electoral local ordinario.

Además de que no se advierte que las manifestaciones de las publicaciones denunciadas **tuvieran fines electorales ni**

³⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

incidencia en la esfera de algún proceso electoral, tan es así que incluso se realizaron el veinticuatro de enero y veintidós de febrero, fechas en las que no se estaba transcurriendo ningún proceso electoral en la Ciudad de México.

Por lo tanto, el criterio que se sostiene es concordante con lo establecido por la *Sala Superior* y la *Sala Regional*, quienes exponen que para tener por actualizada la infracción en estudio se debe analizar si la propaganda tiene fines electorales, a efecto de poder pronunciarse sobre la responsabilidad de las personas probables responsables como autoridad en dicha materia³¹

Pues, *si bien, las autoridades electorales son competentes para revisar **cualquier tipo de propaganda gubernamental** denunciada, solo podrán aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales si se actualiza alguna de las conductas expresamente prohibidas por la legislación **con incidencia en los procesos electorales***³².

Por lo que se concluye que, en el caso concreto **no es dable tener por actualizado el elemento objetivo** respecto de las publicaciones analizadas.

❖ ¿Se acredita el elemento temporal?

³¹ Conforme los criterios sostenidos en los recursos **SUP-REP-1139/2024 y acumulados**, así como en los juicios electorales **SCM-JE-46/2018 y SCM-JE-37/2021**.

³² SUP-REP-1139/2024.

Al respecto, este elemento **tampoco se acredita** dado que, como ya se precisó las publicaciones analizadas son de veinticuatro de enero y veintidós de febrero de la presente anualidad; y, aun cuando fueron constatadas por la autoridad instructora hasta el seis de marzo siguiente, lo cierto es que no se encontraba transcurriendo proceso electoral alguno en curso.

Y, aun cuando, la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que la próxima renovación de cargos de elección popular a nivel local en la Ciudad de México se llevará a cabo hasta junio del año 2027, y la comisión de los hechos denunciados se hicieron en enero y febrero de 2026, de ahí que no exista proximidad con ningún proceso comicial.

Bajo tales consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que, en el presente caso, las **dos publicaciones denunciadas, no configuran promoción personalizada.**

Lo anterior es acorde con lo señalado por la Sala Superior a través de los expedientes SUP-REP-1211/2024 y SUP-REP-355/2023 y por este órgano jurisdiccional en la sentencia TECDMX-PES-034/2021.

B. Uso indebido de recursos públicos

De igual forma, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, porque con independencia de que se tuvo por acreditado que la *probable responsable* participó en la distribución de los calendarios denunciados y que, el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta manifestó que, no se destinó recurso o partida presupuestal alguna para su elaboración y distribución y, no se tuvo por acreditado que las personas señaladas como supuestas “brigadistas” que llevaron a cabo tal distribución fuera personal de la alcaldía o que estuviese bajo el mando de la *probable responsable*, por ende, **tampoco el uso indebido de recursos públicos.**

Sin que obste a lo anterior que, las **redes sociales sí puedan ser consideradas como recursos materiales**, cuando son utilizadas por personas servidoras públicas para difundir actividades relacionadas con el ejercicio de su cargo, en atención a la relevancia general que adquieren al constituir un medio o conducto oficial para la comunicación de asuntos gubernamentales³³.

Pues como se concluyó en párrafos precedentes, los contenidos de tales publicaciones no configuraron la promoción personalizada y, por ende, tampoco el uso indebido de recursos públicos.

Máxime que como la propia *probable responsable* lo manifestó, estas se llevaron a cabo el domingo veinticuatro de enero y el domingo veintidós de febrero de esta anualidad, por

³³ Determinación que sostuvo la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-33/2022.

lo que tampoco desde dicha perspectiva pudieron interferir en el desempeño del cargo que desempeña.

Por tanto, al no acreditarse el uso de recursos humanos, materiales o financieros, con el objeto de incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a la propia *probable responsable*, a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral, es que resulta **inexistente** la infracción analizada.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-PSC-16/2026, SUP-PSC-19/2026 y SUP-REP-696/2023.

Así como por lo señalado por este Tribunal Electoral en los expedientes **TECDMX-PES-013/2024** y **TECDMX-PES-025/2024**.

C. Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad en la contienda

De igual manera, de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos, el marco normativo y el análisis realizado de los contenidos de los calendarios y las publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral considera que la *probable responsable* tampoco **vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad en la contienda**.

Lo anterior, obedece a que, aun cuando quedó acreditada la participación de la probable responsable en la distribución de calendarios y en la difusión de dos publicaciones a través de sus cuentas en redes sociales TikTok y Facebook, lo cierto es

que, como quedó precisado, de sus contenidos, no se hizo alusión al cargo e imagen de la *probable responsable*, ni referencia alguna a su gestión como persona servidora pública, o a logros o acciones implementadas en favor de la ciudadanía que la posicionen ante la ciudadanía.

Así como tampoco se advirtieron contenidos a través de los cuales se hiciera referencia a una eventual candidatura para acceder a un cargo público dentro del próximo proceso electoral local ordinario, ni se ubica la Ciudad de México dentro de un contexto propio de comicios electorales.

Y, en cuanto a la proximidad de un proceso ordinario local, no se advierte dato alguno que permita presumir que la intención de la *probable responsable* pudiera ser el incidir en el criterio de la ciudadanía o en sus preferencias electorales para la emisión de su sufragio, dado que, como ha quedado precisado no existe proximidad con ningún proceso comicial.

Máxime que, la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen, voz o símbolos, sino en que dichas personas se aprovechen de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba que acrediten que el calendario y las publicaciones denunciadas tuvieran fines electorales o que materialmente hubiese afectado los principios de equidad e imparcialidad que protege el artículo 134 de la *Constitución Federal*, desde una perspectiva electoral, es que este Tribunal Electoral considera **inexistente la vulneración los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuida a la *probable responsable* en el presente Procedimiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Rosa Romero Ambriz** en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-011/2026, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.